

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS, CASAS Y CORREDORES DE CAMBIO::

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 89

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, para llevar a su conocimiento las normas que regirán para la formalización de créditos financieros que ingresen a partir de la fecha en divisas, mediante negociación en el Mercado Unico de Cambios.

1. Plazo

Deberán concertarse a plazos no inferiores a 180 días y en todos los casos con fecha cierta de vencimiento. Podrán ser objeto de renovaciones por igual período, ajustándose a las demás normas de esta circular.

2. Tasa de interés

Será la que convengan prestamistas y prestatarios, pero no podrá exceder de la tasa anual que rija, según la divisa en que se formalice el préstamo, para los depósitos en euromonedas a 180 días de plazo en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) más una sobretasa de UN (1) punto.

Sólo podrán abonarse por períodos semestrales vencidos.

3. Amortización y pago de intereses

Podrá efectuarse el reembolso del capital y el pago de los intereses, directamente por la entidad autorizada interviniente, sin requerir la previa autorización del Banco Central.

Las transferencias deberán efectuarse al vencimiento de los plazos establecidos a su contratación, y sólo con una anticipación de hasta dos días hábiles, ajustándose en lo demás a las disposiciones establecidas por Comunicación "A" 13 del 2.3.81, CAMEX - 1 (Capítulo I, punto 4. apartado 4.2.4.).

4. Disposiciones de carácter general

Estas normas no alcanzan a las operaciones del sector privado que cuenten con aval o garantía del Estado ni a las que realice el sector público, las que en todos los casos continuarán requiriendo la previa autorización de este Banco.

Los préstamos a que se refiere el artículo 21 -inc. 1- de la "Ley de Inversiones Extranjeras, texto ordenado en 1980" (decreto N° 1.062 del 16.5.80), deberán dar cumplimiento, además, a las normas establecidas en el Capítulo I, punto 4, apartado 4.1. de la Comunicación "A" 13 del 2.3.81.

5. Régimen informativo de las operaciones cambiarias

Se aplicarán las disposiciones de la Comunicación "A" 21 REFEX - 1 - Capítulo I, del 22.4.81, "A" 250 REFEX - 1 - 7, y "A" 434 del 12.1.84.

Además se dejará constancia indefectiblemente, en la correspondiente fórmula 4001, de la tasa de interés pactada, consignando en forma separada la tasa LIBO y la sobretasa.

6. Relevamiento permanente de la deuda externa

Debe darse cumplimiento, cuando corresponda, a las normas de la Comunicación "A" 433 - REFEX - 1 - 14 del 12.1.84 y complementarias, indicando en el Item 50 "Observaciones" de la fórmula 5005, la leyenda: "Comunicación "A" 558".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge E. Magistrelli  
Gerente de  
Exterior y Cambios

Evaristo H. Evangelista  
Subgerente General